

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente n.º	:	11001-33-31-711-2013-00008-00
Demandante	:	LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S., HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.

**Nulidad y restablecimiento del derecho - Ley 1437 de 2011. Requiere peticionario por precisión en solicitud**

Viene al Despacho el informe Secretarial de haberse recibido solicitud de abogada en ejercicio para iniciar la ejecución de la condena impuesta por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante sentencia proferida en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Antonio Flórez Mejía contra el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., hoy Unidad Nacional de Protección – U.N.P., respecto de la cual habrá de requerirse a la peticionaria para que la ajuste a los cánones legales, como a continuación se precisa.

Si bien el artículo 306 del Código General del Proceso es claro en señalar que el acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia “...*sin necesidad de formular demanda...*”, también lo es que la solicitud que persiga tal finalidad debe contener un mínimo de información indispensable para garantizar a la parte obligada el derecho fundamental al debido proceso, con la posibilidad de conocer *ab initio* y con claridad cuál es el alcance de las pretensiones, vale decir, la cuantificación del *petitum* debidamente especificado respecto de los rubros de capital e intereses o indexación, según fuere el caso, presentando la estimación provisional con los límites temporales que posibiliten conocer los aspectos básicos para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Tales requisitos encuentran sustento en el artículo 424 del Código General del Proceso, al prescribir que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*” (destaca el Despacho), por lo que es indispensable presentar, de manera al menos sumaria, una cuantificación o estimación ponderada de sus pretensiones con miras a decidir lo pertinente en el mandamiento de pago solicitado.

Adicional a lo anterior, el acreedor de la obligación impuesta en la sentencia de condena deberá consignar en su petición algunos elementos fácticos mínimos pero necesarios para soportar sus pretensiones, tales como la fecha en que se hizo exigible la obligación, la acreditación de haber presentado en sede administrativa reclamación para su cumplimiento, a voces del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la información si ha recibido abonos o pagos parciales por tal condena y demás aspectos que se encaminen a establecer la concurrencia de los elementos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por último, se torna indispensable obtener la certeza sobre la calidad con la que afirma actuar la abogada que elevó la solicitud.

Por lo anterior, se dispondrá el requerimiento a la peticionaria del escrito radicado el 12 de noviembre a través de correo electrónico, para que ajuste su solicitud a los parámetros legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

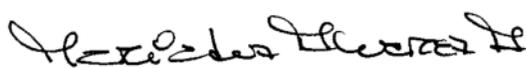
**REQUERIR** a la abogada remitente de la solicitud de ejecución de la sentencia de condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho conocido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá bajo el radicado 11001-33-31-711-2013-00008-00 promovido por Luis Antonio Flórez Mejía contra el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., hoy Unidad Nacional de Protección – U.N.P., para que, con sustento en los argumentos consignados en la motivación precedente, ajuste a los cánones legales su petición a fin de encausar la pretensión

ejecutiva por suma de dinero determinada, con los soportes correspondientes y definiendo los límites temporales de sus aspiraciones.

A la solicitud deberá anexar los documentos que estime necesarios para satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 424 del Código General del Proceso y 192-2 de la Ley 1437 de 2011, así como la prueba del poder con que dice actuar en representación del actor para el trámite de la ejecución.

Una vez presentada la solicitud formal, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos deberá darle el número de radicación correspondiente al procedimiento ejecutivo para efectos de los respectivos reportes estadísticos

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

PESR

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u>, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-35-718-2014-00076-00
<b>Ejecutante</b>	:	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO</b>
<b>Ejecutado</b>	:	YEISON OSWALDO MESA SANTOS

**Ejecutivo Sentencia Judicial. Art. 297 Ley 1437 de 2011. Traslado liquidación del crédito.**

---

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido de la entidad ejecutante escrito que contiene el crédito objeto de recaudo en el presente proceso, para impartir el trámite que corresponde.

En tal virtud, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado al accionado para que dentro del término previsto por el numeral 3º *ibídem* se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

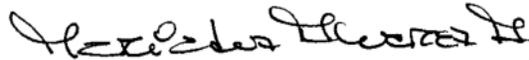
**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de tres (3) días al ejecutado YEISON OSWALDO MESA SANTOS de la liquidación del crédito remitida por la entidad ejecutante por correo electrónico el día treinta (30) de octubre del año en curso, contenida en escrito de dos (2) folios útiles, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se advierte al ejecutado que las objeciones que pretenda formular al respecto, deberán estar acompañadas de “...una liquidación alternativa en la que se precisen

los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”, so pena de su rechazo, en los términos del numeral 2º de la norma en cita.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

*PKSR*

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <del>ELECTRÓNICO</del> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>07/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-35-008-2015-00308-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>CARLOS ERNESTO CERÓN</b>
<b>Accionado :</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

**Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – traslado de la actualización del crédito**

---

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido de la parte actora escrito que contiene la actualización del crédito objeto de recaudo en el presente proceso, con la inclusión del abono recibido en el mes de febrero de 2018 por valor de \$67.685.497.00 para impartir el trámite que corresponde.

En tal virtud, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispondrá el traslado respectivo a la entidad accionada para que dentro del término previsto por el numeral 3º *ibídem* se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la actualización de la liquidación del crédito presentada el 25 de noviembre de 2020 por el ejecutante Carlos Ernesto Cerón, mediante escrito remitido por correo electrónico que consta de seis (6) folios útiles, acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

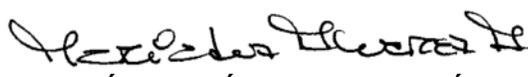
Rad. Núm.: 11001-33-35-008-2015-00308-00

Demandante: Carlos Ernesto Cerón

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Se advierte a la entidad ejecutada que las objeciones que pretenda formular al respecto, deberán estar acompañadas de “...una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”, so pena de su rechazo, en los términos del numeral 2º de la norma en cita.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

PKSR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>07/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2017-00361-00</b>
<b>Ejecutante :</b>	<b>MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA</b>
<b>Ejecutado :</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Estar a lo dispuesto en auto anterior por petición de medida cautelar**

Ingresa el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido, a través de correo electrónico, petición elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, para reiterar una solicitud de medida cautelar, respecto de la cual el Despacho ya se pronunció en oportunidad anterior.

En efecto, de la lectura del escrito remitido el día 24 de agosto último al buzón del correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la ejecutante solicita en su numeral 2º “...*el embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA...*” sin hacer precisión o individualización alguna sobre los números de las cuentas, la ubicación de la entidad bancaria y la calidad de embargable o no de los dineros que allí se encuentran depositados.

Idéntica petición ya había sido atendida por el Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2018, en el cual se ilustró al ejecutante sobre la improcedencia de su solicitud, amén de no hallarse ajustada a los cánones de los artículos 83 y 594 del Código General del Proceso, consonantes con las previsiones de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política y de los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, en punto de la inembargabilidad de los recursos destinados a la seguridad social y concordante con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

Como quiera que la nueva petición es reiteración de la atendida en precedencia, el Despacho estará a lo que se dispuso en la aludida providencia.

Solo resta mencionar que la solicitud contenida en el numeral primero de la petición<sup>1</sup>, no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico y, por ende resulta improcedente, ya que no es función de la jurisdicción servir de intermediaria o de agente investigador para que las partes obtengan información sobre bienes que puedan ser objeto de medida cautelar.

Por lo expuesto, El Juzgado,

### RESUELVE:

**ESTAR** a lo dispuesto en auto proferido el día 15 de noviembre de 2018, respecto de la reiteración de la solicitud de medida cautelar sobre los dineros que eventualmente puedan ser de propiedad de la entidad ejecutada y que se hallen depositados en cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y B.B.V.A Colombia S.A., acorde con lo explicado en la motivación precedente.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

PKSR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

<sup>1</sup> Que el Juzgado libre oficios a la entidad ejecutada para obtener informe sobre el número de las cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo y secuestro.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Núm.</b>	:	11001-33-42-057-2017-00413-00
<b>Ejecutante</b>	:	<b>MATILDE AGUIRRE DE HERNÁNDEZ</b>
<b>Ejecutados</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Programa Audiencia Inicial – art. 372 C.G.P.**

---

Vencido el término de traslado de la excepción de mérito planteada por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 443 *ibídem*, la cual se realizará el día martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) la cual se realizará de manera virtual a través del medio que será informado al correo electrónico de las partes, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

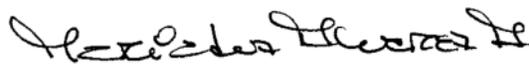
**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**2. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados las consecuencias previstas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso por su injustificada ausencia a esta diligencia.

**3. EXHORTAR** a la entidad accionada para que comparezca a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>07/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00039-00
<b>Ejecutante</b>	:	CLARA ROSAS URIBE
<b>Ejecutada</b>	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

**Ejecutivo Sentencia Judicial - Ley 1437 de 2011 – Corre traslado excepciones**

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, dentro del cual la entidad ejecutada propuso las excepciones de “*pago*” y “*confusión*”<sup>1</sup>, el despacho encuentra procedente correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Dentro de la debida oportunidad, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre la excepción propuesta y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, considera conveniente poner en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes, la convocatoria que formula la entidad accionada para celebrar acuerdo de pago por las obligaciones que eventualmente puedan existir a su favor, en los términos del escrito remitido por correo electrónico el 22 de septiembre del año en curso, que consta de tres (3) folios útiles.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, **confusión**, novación, remisión, prescripción, o transacción.

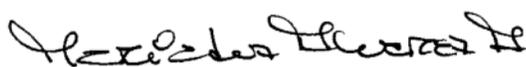
<sup>2</sup> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

1. Por Secretaría **córrase traslado** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de “*pago*” y “*confusión*” propuestas por la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - U.G.P.P., de acuerdo con lo previsto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.
2. **Poner** en conocimiento de la ejecutante la convocatoria elevada por la entidad ejecutada para la celebración de acuerdo de pago de la obligación cuyo cobro aquí se persigue, acorde con el escrito remitido por correo electrónico el 22 de septiembre del año en curso.
3. **Reconocer** personería al abogado **Ómar Andrés Viteri Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.803.031 de Bogotá y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - U.G.P.P., en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 111 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

*PESR*

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2018-00238-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>JHON RICHARD CANTOR ACERO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ</b>

**Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – permanezca en secretaría el expediente por claridad en acuerdo conciliatorio.**

Ingresó el presente expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido, a través de correo electrónico, pronunciamiento de la parte ejecutante frente a las inquietudes que llevaron al Despacho a proferir auto del 19 de noviembre último, para obtener claridad respecto del alcance del acuerdo conciliatorio.

Al respecto se aprecia que el actor satisfizo las exigencias del Juzgado, en cuanto a que el acuerdo alcanzado comprendía la totalidad de las pretensiones de la ejecución y que el monto del título de depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado por \$48.102.821.00 se hallaba incluido dentro de la propuesta conciliatoria.

No obstante la precisión aludida, considera prudente el Despacho obtener el respectivo pronunciamiento de la entidad accionada sobre idénticos aspectos y, adicionalmente, frente a la inconsistencia advertida en la cronología relatada de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAECOB.

Por tal razón, se ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría del Juzgado por el término máximo de treinta (30) días, a la espera del pronunciamiento de la entidad ejecutada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00238-00

Demandante: Jhon Richard Cantor Acero

Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

**ORDENAR** que el presente expediente permanezca en la Secretaría del Juzgado hasta por un término máximo de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a la espera del pronunciamiento de la entidad ejecutada frente a los aspectos que fueron referidos en el auto del 19 de noviembre último, con miras a obtener total claridad sobre el alcance y términos del acuerdo conciliatorio allí precisado.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

PKSR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>07/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	--

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2018-00281-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>MYRIAM MONTAGUT VEGA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – en conocimiento de la parte actora propuesta de conciliación.**

No obstante que el presente expediente ya fue superada la etapa de alegaciones y, por ende, se encuentra para proferir sentencia, considera el Despacho precedente brindar la oportunidad para que la parte actora conozca y se pronuncie sobre la propuesta de conciliación que ha presentado la entidad accionada, con la debida autorización del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por tal virtud y en aras de dar aplicación al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, se dispondrá que, previamente a proferirse sentencia en el presente asunto, se ponga en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaria Distrital de Integración Social el día 5 de noviembre de 2020, con la certificación de la Secretaría Técnica del precitado Comité y la liquidación constante de siete (7) folios anexa a la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- PONER** en conocimiento de la accionante Myriam Montagut Vega la propuesta de conciliación presentada por la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá mediante escrito allegado por correo electrónico el día 5 de noviembre de 2020, para que se pronuncie sobre su contenido y manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00281-00

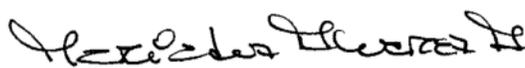
Demandante: Myriam Montagut Vega

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

2.- La Secretaría del Despacho remitirá a la demandante y a su apoderado judicial, por correo electrónico, el texto íntegro de la propuesta, quien contará con el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para pronunciarse de conformidad.

Superado el término aludido, el expediente ingresará de nuevo para decidir lo pertinente.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

PKSR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00158-00
<b>Ejecutante</b>	:	MARTHA ELVIRA PORRAS DONCEL
<b>Ejecutada</b>	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Ejecutivo Sentencia Judicial - Ley 1437 de 2011 – Corre traslado excepciones

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, dentro del cual la entidad ejecutada propuso la excepción de “*pago*”<sup>1</sup>, el despacho encuentra procedente correr traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

Dentro de la debida oportunidad, la parte ejecutante podrá pronunciarse sobre la excepción propuesta y adjuntar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho**,

**RESUELVE:**

1. Por Secretaría **córrase traslado** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de la excepción de “*pago*” propuesta por la entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.
2. **Reconocer** personería al abogado **Rubén Darío Reyes Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.717.018 de

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, **confusión**, novación, remisión, prescripción, o transacción.

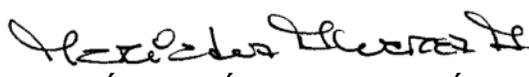
<sup>2</sup> **Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Bucaramanga y portador de la T.P. No. 262.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, allegado como anexo al escrito de contestación.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

*PESR*

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00180-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>GONZALO GONZÁLEZ CARO</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza recurso de apelación por extemporaneidad.**

Viene el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse recibido recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido el día 22 de julio del año en curso.

Al respecto encuentra el Despacho que la impugnación formulada no puede ser concedida, dada la extemporaneidad en la presentación del escrito, como a continuación se explica:

1.- El auto objeto del recurso, por el cual se declaró probada la excepción previa de “*caducidad*” alegada por la entidad accionada, fue proferido el día miércoles 22 de julio de 2020, cuya notificación se produjo por estados el día jueves 23 de julio siguiente y, por ende, corrió su ejecutoria normal durante los días viernes 24, lunes 27 y martes 28 de julio del año en curso.

2.- En los términos del inciso 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que se notifica por estados, “...*deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*”, por lo que el actor contaba hasta el día 28 de julio para presentar su impugnación con arreglo a la normatividad mencionada.

3.- La parte actora allegó al Juzgado por correo electrónico remitido el día 31 de julio de 2020<sup>1</sup> el escrito de apelación, esto es, cuando ya habían transcurrido dos (2) días posteriores a la ejecutoria del auto.

Por lo evidente del asunto, fuerza concluir que el recurso de apelación no será concedido, ya que se presentó por fuera del término perentorio previsto por el inciso 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1.- RECHAZAR** por extemporánea la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto calendado 22 de julio de 2020, por el cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad” planteada por la entidad accionada y, consecuentemente, se ordenó la terminación anticipada del proceso.

**2.-** En firme esta decisión, archívese el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto aludido.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

*PESR*

---

<sup>1</sup> Reporte de correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: “De: LIZETH PANTALEON [lizethpantaleonlopezquintero@gmail.com](mailto:lizethpantaleonlopezquintero@gmail.com) Enviado: **viernes, 31 de julio de 2020 12:16** Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CORRESPONDENCIA RECURSO DE APELACIÓN **DEMANDANTE:** GONZALO GONZALEZ CARO **DEMANDADO:** MEN- FOMAG **RADICADO:** 11001334205720190018000 **JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO RECURSO DE APELACION**” (Destaca el Despacho)

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00180-00

Demandante: Gonzalo González Caro

Demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>07/12/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente Núm.</b>	:	11001-33-42-057-2019-00250-00
<b>Ejecutante</b>	:	<b>MARÍA TERESA SALAMANCA JARAMILLO</b>
<b>Ejecutados</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Programa Audiencia Inicial – art. 372 C.G.P.**

---

Vencido el término de traslado de la excepción de mérito planteada por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 443 *ibídem*, la cual se realizará el día martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a través de un medio virtual, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

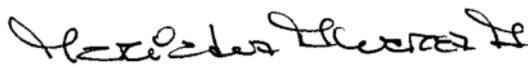
**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**2. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados las consecuencias previstas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso por su injustificada ausencia a esta diligencia.

**3. EXHORTAR** a la entidad accionada para que comparezca a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>07/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00263-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>EDUARD JESÚS BAUTISTA PARADA</b>
<b>Accionado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – requerimiento por práctica de pruebas**

Viene el presente proceso al Despacho con informe de no haberse recibido respuesta a los oficios 712 y 713 del 5 de noviembre de 2020, librados en cumplimiento del auto de pruebas.

En consecuencia y en aras de imprimir celeridad al presente trámite, se dispondrá requerimiento a las partes para que, en término perentorio informen al Juzgado la gestión cumplida frente a la solicitud probatoria, acorde con el deber impuesto por el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar por concluida esta etapa y disponerse el traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a las partes del proceso para que dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estados, informen el trámite dado a los oficios 712 y 713 del 5 de noviembre último, librados para la obtención de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Vencido el término, la Secretaría del Juzgado ingresará el expediente para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00263-00

Demandante: Eduard Jesús Bautista Parada

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>07/12/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
---	---



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2019-00439-00
Demandante	:	LUZ MIRYAM VALENCIA DE UMBARILA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Programa Audiencia Inicial – art. 372 C.G.P.**

---

Vencido el término de traslado de la excepción de mérito planteada por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 443 *ibídem*, la cual se realizará el día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a través de medio virtual, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

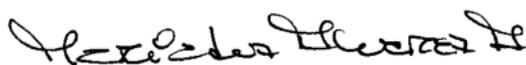
**RESUELVE:**

**1. FIJAR** el día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**2. ADVERTIR** a las partes y sus apoderados las consecuencias previstas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso por su injustificada ausencia a esta diligencia.

**3. EXHORTAR** a la entidad accionada para que comparezca a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

PESR

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00292-00
<b>Ejecutante</b>	:	<b>MILTÓN RENÉ FLÓREZ HOLGUÍN</b>
<b>Ejecutado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

**Ejecutivo Art. 297 a 299 Ley 1437 de 2011 – Art. 422 y ss C.G.P. Niega mandamiento de pago.**

---

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado en la demanda, para cuyo efecto serán tenidas en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El señor MILTÓN RENÉ FLÓREZ HOLGUÍN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB, con el fin de pedir a la jurisdicción que libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$72.576.575.00) M/cte., correspondientes “...al capital indexado hasta el 15 de enero de 2016 fecha de ejecutoria de la Resolución No. 007 del 08 de enero de 2016 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, que modificó la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015...” expedidos dentro del trámite de la reclamación administrativa 1-2015-3344 del 4 de febrero de 2015, para la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos y dominicales en su condición de servidor público; pide

además el reconocimiento de intereses sobre dicho capital indexado y el pago de las costas de la ejecución.

**.- El título ejecutivo allegado como base de recaudo.**

En el presente asunto el actor integra el título ejecutivo con abundantes actuaciones administrativas, que fueron relacionadas de la siguiente manera:

1. Original de la constancia o certificación de ser primera copia y de la ejecutoria de las Resoluciones Nos. 185 del 27 de marzo de 2015 y 007 del 8 de enero de 2016, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita por la Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica, de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. Anexo en dos (2) folios. Ver folios 15 y 16, de los anexos.
2. Fotocopia de la reclamación administrativa de carácter laboral presentada por el señor MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN, con radicado No. 1-2015-3344 del 04/02/2015. Anexo en dos (2) folios. Ver folios 17 y 18, de los anexos.
3. Primera copia auténtica de la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, "Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN" proferida por el señor Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. notificada personalmente al suscrito el 07/04/2015, acta de notificación personal que se anexa. Anexo en ocho (8) folios. Ver folios 19 a 26, de los anexos.
4. Primera copia auténtica de la Resolución No. 007 del 08 de enero de 2016, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015 "Por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN" proferida por el señor Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. notificada personalmente al suscrito el 15/01/2016, acta de notificación personal que se anexa. Anexo en seis (6) folios. Ver folios 27 a 32, de los anexos.
5. Copia radicado No. 2016ER4669 del 27/06/2016, de la Solicitud de Reconocimiento y Pago de lo ordenado en la Resolución No 007 de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 185 del 27 de marzo de 2015, ordenando en su artículo 1°, del resuelve de la Resolución 007 de 2016, la modificación de la Resolución No. 185 de 2015. Anexo en un (1) folio. Ver folio 33, de los anexos.
6. Copia auténtica del oficio con Radicado No. 2016IE5819, del 28/04/2016, mediante el cual se adjunta la liquidación en cumplimiento de la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2016, por un valor de menos cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos (-\$4.875.635), oficio notificado personalmente al suscrito el 21 de julio de 2016, se anexa acta de notificación. Anexo en cinco (5) folios. Ver folios 34 a 38, de los anexos.

7. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante a través de apoderado el 28 de julio de 2016, Radicado No. 2016ER5481, contra la liquidación contenida en el oficio con Radicado 2016IE5819 del 28/04/2016 de la entidad demandada. Anexo en cinco (5) folios. Ver folios 39 a 43, de los anexos.
8. Copia del Oficio de fecha 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y Reclamación contra la liquidación Administrativa 007/2016, Radicado 2016IE5819. Anexo en siete (7) folios. Ver folios 44 a 50, de los anexos.
9. Copia del oficio Radicado No. 2019E007970 Id: 21672 del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se certifica que a la fecha no se ha tramitado ningún pago a favor de MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN. Anexo en dos (2) folios. Ver folios 51 y 52, de los anexos.
10. Original de la liquidación realizada por la parte actora de esta demanda, según lo ordenado en las resoluciones Nos. 185 del 27/03/2015 y 007 del 08/01/2016, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-3344 del 04/02/2015, presentada por el señor MILTON RENE FLOREZ HOLGUIN contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. Anexo en siete (7) folios. Ver folios 53 a 59, de los anexos.

Anexó además el apoderado del ejecutante certificaciones laborales sobre las horas extras laboradas y los desprendibles de pago por las labores realizadas, a fin de verificar el tiempo y el monto de los recargos solicitados.

#### **.- La calidad de título ejecutivo cuando se trate de actos administrativos**

Acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo “...*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la respectiva autoridad administrativa...*” (Destaca el Despacho).

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que podrán demandarse ejecutivamente las “...*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **que constituyan plena prueba contra él...***” (Destaca el Despacho).

Con sustento en tales disposiciones, resulta concluyente que de cualquier documento que se esgrima como título de ejecución, debe brotar diáfana la obligación, debe ser clara, es decir, que no arroje dudas, debe ser expresa, es decir, en una suma determinada y exigible, esto es, que no se halle supeditada a una condición o disposición suspensiva.

## **.- Los documentos allegados como base de ejecución**

Examinados todos los documentos que presentó el actor para acreditar la existencia del título ejecutivo, no es posible obtener certeza sobre la actual obligación por concepto de las horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y festivos o la reliquidación de las cesantías del empleado Milton René Flórez Holguín, pues lo que se ha puesto en evidencia es precisamente la controversia que aún subsiste por la reclamación administrativa que ha formulado desde el año 2015.

En efecto, de ninguno de los actos administrativos, memorando o liquidaciones realizadas por la entidad pública demandada (UAECOBB) es posible establecer que de manera clara y expresa hubiere reconocido una obligación a favor del ejecutante por las horas extras y los recargos reclamados y, mucho menos, que estos asciendan a la suma de por valor de \$72.576.575.00 como lo afirma en la demanda, pues si bien es cierto que en ellos se menciona el derecho que le asiste, también es claro que la entidad ha dejado en suspenso la determinación del monto, ya que, como puede observarse de las liquidaciones oficiales aportadas, al parecer existe un saldo negativo de \$4.875.385.00, esto es, un mayor valor pagado al servidor público por tales conceptos, situación que no puede ni deber ser objeto de discusión en un proceso ejecutivo, dada la naturaleza propia del trámite procesal.

Llama la atención del Juzgado el hecho de que es el actor quien, con apoyo en una liquidación efectuada de manera unilateral, ha concluido que la deuda por las horas extras y recargos, así como por reliquidación de cesantías, asciende a la suma consignada en las pretensiones de la demanda, sin que obre documento alguno que provenga de la entidad empleadora, UAECOBB, por el cual en forma expresa y clara manifieste aceptación a los cálculos y conclusiones del demandante, circunstancia que no se ajusta a las precisas previsiones consagradas por el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Vistas así las cosas, siendo evidente que no existe claridad sobre la real obligación de la entidad accionada frente a la reclamación de reconocimiento y pago de horas extras y recargos por la labor desempeñada como empleado de la UAECOBB y, por ende, que la administración no ha reconocido en forma expresa adeudar al señor Flórez Holguín suma alguna por tal concepto, se muestra concluyente que el debate para concretar tales aspiraciones escapa a la naturaleza propia del proceso ejecutivo, ya que deben agotarse, bien en sede administrativa o, dado el caso, ante la jurisdicción

por la vía del proceso contencioso, los trámites y procedimientos que permitan concluir de manera definitiva la real condición de la obligación cuyo cobro se pretende.

Suficientes los anteriores argumentos para concluir la improcedencia del mandamiento de pago solicitado por el actor.

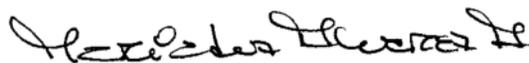
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

### RESUELVE:

**1.- NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por Miltón René Flórez Holguín en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOBB, por la ausencia de los elementos que constituyan el título ejecutivo en los términos del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Devolver** al accionante los anexos aportados con la demanda y archivar las actuaciones restantes.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00301-00
<b>Convocante</b>	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Convocado</b>	:	VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: *i)* prima de actividad, *ii)* bonificación por recreación y *iii)* viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos.**

El señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Profesional Universitario Código 2044, Grado 05 de la Planta Global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Defensa al Consumidor y es beneficiario del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991.

El 26 de diciembre de 2019, el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

El 9 de enero de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 19-3008382-2<sup>1</sup>, mediante el cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 10 de enero de 2020, el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, aceptó los términos planteados por la entidad convocante<sup>2</sup>, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

El 14 de febrero de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio No. 19-3008382--5-0<sup>3</sup>, remitió la liquidación al señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando la suma de \$3.861.199. Liquidación que fue aceptada por el convocado el 28 de febrero de 2020, solicitando además se continuara con el trámite de la conciliación prejudicial.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 9 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 86 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

---

<sup>1</sup> Folio 33 a 34.

<sup>2</sup> Folio 35.

<sup>3</sup> Folio 15 y 16.

- La liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 10 de febrero de 2020, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2016 al 26 de diciembre de 2019, arrojando la suma de \$3.861.199.00 (fl. 38)
- La petición de 26 de diciembre de 2019, a través de la cual, el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos. (fs. 30 a 32).
- El oficio núm. 19-300838-2-0 de 9 de enero de 2020, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación (fs. 33 y 34)
- Escritos de 10 de enero y 28 de febrero de 2020, por los cuales el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 35 y 40)
- Certificación expedida el 25 de marzo de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, en cuantía de \$3.861.199.00 (fs. 18 y 19)

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 9 de octubre de 2020 (fl. 1 a 5), se concretó en los siguientes términos:

*“...2.4. DECIDE 2.4.1 CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.4.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS de los periodos que se relacionan en la liquidación. 2.4.1.2. Que el convocado(a) renuncie a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los*

*mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.4.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.4.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.5 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) del presente documento: TERCERO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2020. . (...).”*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, en cuantía de \$3.861.199.00

El convocado VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, quien actuó a través de apoderado manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*(...)Por Parte del extremo convocado se acepta la formula conciliatoria para efectos de evitar la iniciación del respectivo medio de control..(...)*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual

celebrada el día 9 de octubre de 2020, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar, que, a su vez, lo sustituyó con las mismas facultades del mandato original.

A su vez, el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR compareció debidamente representado por apoderado con expresas facultades para conciliar.

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

#### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 13 de febrero de 2020, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR de los que se desprende que el convocado viene laborando en forma

ininterrumpida para la entidad convocante desde el 6 de enero de 2016, y actualmente en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 grado 5 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa al Consumidor de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales del convocado con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de presentación de la solicitud, el interesado podía reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

**.- De la reserva especial del ahorro**

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

*(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)*

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12<sup>5</sup> estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado<sup>6</sup> afirmó que “*se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor*”. Además de ello

<sup>5</sup> ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008<sup>7</sup>, en donde manifestó:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(…)”*

*(…)*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:*

*En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(…)*

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor del señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 26 de diciembre de 2016, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 26 de diciembre de 2019.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 9 de octubre de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR, identificada con la c.c. No. 79.793.580 de Bogotá, ante la Procuraduría 86 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 9 de octubre de 2020, por valor de tres millones ochocientos cincuenta y un mil ciento noventa y nueve pesos \$3.861.199, correspondientes a la inclusión de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

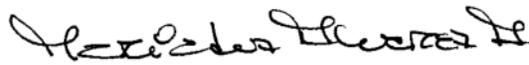
**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

daf

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00311-00
<b>Convocante</b>	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Convocada</b>	:	NANCY CEPEDA CIFUENTES
<b>Tema</b>	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: *i)* prima de actividad, y *ii)* bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

La señora NANCY CEPEDA CIFUENTES viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Secretaria Código 4178, Grado 13 de la Planta Global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991.

El 12 de mayo de 2020, la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

El 26 de mayo de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 20-134155- -2-0<sup>1</sup>, mediante el cual, informó a la convocada que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 5 de junio de 2020, la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, aceptó los términos planteados por la entidad convocante<sup>2</sup>, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

El 12 de junio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio No. 20-134155--4-0<sup>3</sup>, remitió la liquidación a la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando la suma de \$1.520.056. Liquidación que fue aceptada por la convocada el 14 de julio 2020, solicitando además se continuara con el trámite de la conciliación prejudicial.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 97 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 11

---

<sup>1</sup> Folio 24 y 25.

<sup>2</sup> Folio 26.

<sup>3</sup> Folio 27 y 28.

de junio de 2020, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2017 al 12 de mayo de 2020, arrojando la suma de \$1.520.056.00 (fl. 29).

- La petición de 12 de mayo de 2020, a través de la cual, la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de la diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación (fs. 22 y 23).
- El oficio núm. 20-134155- -2-0 de 26 de mayo de 2020, suscritos por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio en que planteó a la convocada los términos de la conciliación (fs. 24 y 25)
- Escritos de 5 de junio y 14 de julio de 2020, en los que la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 26, 30 y 31)
- Certificación expedida el 11 de agosto de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de NANCY CEPEDA CIFUENTES, en cuantía de \$1.520.056.00 (fs. 12 a 14)

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 22 de octubre de 2020 (fl. 49 a 55), se concretó en los siguientes términos:

*“...2.4. DECIDE 22.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes*

*sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.1.1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita a la señora Procuradora, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 11 de agosto del año 2020. (...).”*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de NANCY CEPEDA CIFUENTES, en cuantía de \$1.520.056.00

La convocada NANCY CEPEDA CIFUENTES, quien actuó a través de apoderado manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*(...)De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad, la liquidación básica presentada relacionada con el reconocimiento de la reserva del ahorro como factor de liquidación para la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación..(...)*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual

celebrada el día 22 de octubre de 2020, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

La conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, pero dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes, sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, acorde con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(39776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar, que, a su vez, lo sustituyó con las mismas facultades del mandato original.

A su vez, la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES compareció debidamente representada por apoderada con expresas facultades para conciliar.

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

#### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 24 de junio de 2020, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES de los que se desprende que la convocada viene laborando en forma ininterrumpida para la

entidad convocante desde el 1 de enero de 2014, y actualmente en el empleo de Secretario Código 4178 grado 13 e la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación de la convocada para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada podía reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **.- De la reserva especial del ahorro**

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “*Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”*”, como una contribución al fondo de

empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

*(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)*

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12<sup>5</sup> estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado<sup>6</sup> afirmó que “*se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor*”. Además de ello indicó “*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual*” .

<sup>5</sup> ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008<sup>7</sup>, en donde manifestó:

*“(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(...)”.*

*(...)*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:*

*En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)*

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocada, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 12 de mayo de 2017, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 12 de mayo de 2020.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 22 de octubre de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora NANCY CEPEDA CIFUENTES, identificada con la c.c. No. 35.314.115 de Engativá, ante la Procuraduría 97 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 22 de octubre de 2020, por valor de un millón quinientos veinte mil cincuenta y seis pesos \$1.520.056, correspondientes a la inclusión de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

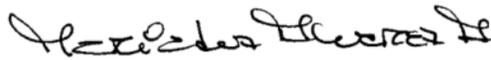
**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

daf

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>07/12/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--

